

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 23/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 23/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00484209 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"1.- Numero de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales 94, 95 y 96 del artículo 36 del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Torreón. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009.

2.- Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales 94, 95 y 96 del artículo del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de

*Torreón. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008
y de enero a noviembre de 2009”*

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha seis de enero del año dos mil diez el sujeto obligado notificó al recurrente el uso de la prórroga excepcional prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha quince de enero de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Debido a que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y d conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina un prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, fue recibido de manera física el escrito del recurso de revisión que promueve Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“...


AGRAVIOS

PRIMERO.- El 15 de enero de 2010, el sujeto obligado emitió a través del INFOCOAHUILA la ^Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA^, documento en el que se me indica que de conformidad a lo dispuesto con la Ley de Acceso a la Información


Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información ha sido entregada vía electrónica.

Sin embargo al acceder al apartado correspondiente del sistema INFOCOAHUILA se accede a un documento que no corresponde a la respuesta y es idéntico al emitido el 6 de enero de 2010 por la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Torreón como ^Notificación de prórroga^.


De esta manera considero que se cometió un error en la entrega del documento de respuesta, mismo que vulnera mi derecho a la información toda vez que no ha sido entregada la información solicitada”.



QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/082/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción VI, y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 23/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.



SEXSTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve de enero del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/137/2010, de fecha tres de marzo del año dos mil diez, y recibido por el sujeto obligado el cuatro de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciséis de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

"PRIMERO...

[...] la Unidad de Transparencia Municipal, mediante oficio de fecha 5 de enero del 2010, notificó prorroga excepcional de conformidad con el Art. 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que fue agregada en el infocoahuila por error involuntario como respuesta al solicitante y una vez realizado lo anterior el sistema no permite subsanar de manera inmediata.

SEGUNDO.- *Así las cosas y con la finalidad de subsanar el proceso de acceso a la información de forma gratuita al solicitante, se anexa oficio del Departamento de Garantías en informaciones con la información solicitada. "*

La información anexa a la contestación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado es la siguiente:

"[...] reporte de la información arrojada por el sistema (SIIM) para el caso del inciso No. 1 y el reporte remitido por la Dirección de

Informática para el inciso No. 2, los cuales incluyen los siguientes datos:

- *El acuerdo de ingresos mensuales en pesos y número de multas aplicadas por los artículos 94, 95 y 96 en el ejercicio fiscal 208 y de enero a noviembre del ejercicio 2009:*

94. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado con menores de edad en el vehículo.

95. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

96. Manejar mientras el conductor o conductora se rasura, pinta o maquilla.

- *Reporte de Infracciones por artículo de infracción. Pagos del :*

✓ *01/01/2008 al 31/01/2008.*

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario.</i>
94	2	50
95	3	50
96	2	3

✓ *01/02/2008 al 29/02/2008.*

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
95	12	50

✓ 07/03/2008 al 31/03/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
-----	-----	-----

✓ 01/04/2008 al 30/04/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
94	4	50
96	1	3

✓ 01/05/2008 al 31/05/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
95	1	50
96	1	3

✓ 01/06/2008 al 30/06/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
96	1	3

✓ 01/07/2008 al 31/07/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
94	2	50
96	1	3

✓ 01/08/2008 al 31/08/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
96	1	3

✓ 01/09/2008 al 30/09/2008

<i>Articulo</i>	<i>Movimientos</i>	<i>Salario</i>
96	1	3

✓ 01/10/2008 al 31/10/2008

Articulo	Movimientos	Salario
96	1	3

✓ 01/11/2008 al 30/11/2008

Articulo	Movimientos	Salario
95	1	50

✓ 01/12/2008 al 31/12/2008

Articulo	Movimientos	Salario
96	3	3

✓ 01/01/2008 al 31/01/2009.

Articulo	Movimientos	Salario
94	1	50
96	1	3

✓ 01/02/2008 al 29/02/2009.

Articulo	Movimientos	Salario
96	2	3

✓ 07/03/2008 al 31/03/2009.

Articulo	Movimientos	Salario
-----	-----	-----

✓ 01/04/2008 al 30/04/2009

Articulo	Movimientos	Salario
95	1	50
96	1	3

✓ 01/05/2008 al 31/05/2009

Articulo	Movimientos	Salario
95	1	50
96	3	3

✓ 01/06/2008 al 30/06/2009

Articulo	Movimientos	Salario
95	1	50

✓ 01/07/2008 al 31/07/2009

Articulo	Movimientos	Salario
95	1	50

✓ 01/08/2008 al 31/08/2009

Articulo	Movimientos	Salario
94	2	50
96	5	3

✓ 01/09/2008 al 30/09/2009

Articulo	Movimientos	Salario
96	1	3

✓ 01/10/2008 al 31/10/2009


Articulo	Movimientos	Salario
-----	-----	-----

✓ 01/11/2008 al 30/11/2009

Articulo	Movimientos	Salario
96	3	3


✓ 01/12/2008 al 31/12/2008

Artículo	Movimientos	Salario
94	1	50
95	1	50
96	2	3




OCTAVO. VISTA DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, se dio vista a Jesús Armando González Herrera, a fin de que valorara la información entregada por el sujeto obligado y manifestara lo que a su interés conviniera en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Dicho término concluyó el día ocho de abril de la misma anualidad sin obtener respuesta alguna por parte de recurrente.


Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:



CONSIDERANDOS



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince de enero del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho de enero de dos mil diez, y concluyó el día ocho de febrero de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado en las oficinas de este Instituto el día veintisiete de enero del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la Información, Jesús Armando González Herrera requiere: "1.- Numero de multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales 94, 95 y 96 del artículo 36 del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Torreón. Se solicitan los gastos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009. 2.- Monto en pesos al que ascienden las multas aplicadas por infracciones correspondientes a cada uno de los numerales 94, 95 y 96 del artículo del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Torreón. Se solicitan los datos con desglose mensual para el año 2008 y de enero a noviembre de 2009".

Por una acción involuntaria, dicho del propio sujeto obligado, en lugar de la respuesta a la solicitud de información, se anexó un oficio de prorroga que ya había sido notificado anteriormente, situación que generó la inconformidad del hoy recurrente. Por lo que el recurso de revisión fue admitido con fundamento en la fracción VI, del artículo 120 de la Ley de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no corresponde con la solicitud.

Como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes. El Ayuntamiento de Torreón, entregó en su contestación al recurso de revisión los documentos que presuntamente contienen la información correspondiente a la solicitud originalmente planteada, por lo que, fuera del momento procesal oportuno, se considera, por parte del sujeto obligado, se tiene por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada por Jesús Armando González Herrera.

No obstante lo anterior, el hoy recurrente no desahogó la vista que le fuera notificada el día veintiséis de marzo del año dos mil diez, por lo que la controversia aun existe entre las partes y no es procedente dar por cumplida la

obligación de dar acceso a la información de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala que la obligación de dar información se tendrá por cumplida cuando **“la información se entregue al solicitante [...]”**.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

...”.

QUINTO. De acuerdo a la inconformidad presentada por Jesús Armando González Herrera y la facultad que la ley le exige al Instituto de subsanar lo referente a los agravios presentados por el recurrente y en virtud de que en el momento procesal de la contestación el sujeto obligado envía la respuesta que debió emitir en lugar de la prórroga que fue entregada, resulta consecuente el estudio de la información que fue puesta a disposición del Instituto, la cual se encuentra en autos del expediente en el que se actúa y se puso a la vista del recurrente, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

De la documentación que se anexa a la contestación, por parte del Departamento de Garantías e Infracciones del Municipio, se desprende que se remiten versiones públicas de impresiones que se tienen sistematizadas de forma electrónica, bajo un “sistema electrónico” que identifican como “SIIM”. En estas versiones públicas que hacen llegar al Instituto, como respuesta a la solicitud de información, se incluye la información que fue solicitada originalmente.

Se remite, "el acumulado de ingresos mensuales y número de multas aplicadas por los artículos 94, 95 y 96 en el ejercicio fiscal 2008 y de enero a noviembre del ejercicio 2009". Dicho resumen del acumulado se encuentra debidamente transcrito en el apartado de antecedentes.

De acuerdo a la solicitud originalmente planteada por el ahora recurrente, se requieren el "número de multas" y el "monto en pesos a que ascienden" las multas que corresponden a los numerales 94, 95 y 96 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón.

En la documentación anexa que se remite a este Instituto en la contestación a modo de respuesta, el sujeto obligado genera una versión pública en la que identifica por cada artículo o numeral solicitado el número de movimientos y el de salarios que le corresponde por cada uno de los movimientos. Atendiendo al artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debe entregar la información que se encuentre en sus archivos, sin que por ello implique el procesamiento de la misma y no se encuentra obligado a proporcionar la información conforme al interés del solicitante.

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."

Al referirse, el sujeto obligado, al número de movimientos cumple con la solicitud del número de multas y al mencionar la cantidad de salarios informa con

relación al monto de dichas multas, en la forma en que se encuentra sistematizado en sus archivos.

Por lo anterior, se determina procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, revocar la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que se entregue, al recurrente, Jesús Armando González Herrera, la información que fue remitida a este Instituto con todos sus anexos y en términos y condiciones de la propia ley de acceso a la información pública y de esa manera dé cumplimiento a dicha obligación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que se entregue, al recurrente, Jesús Armando González Herrera, la información solicitada en términos y condiciones de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento

en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



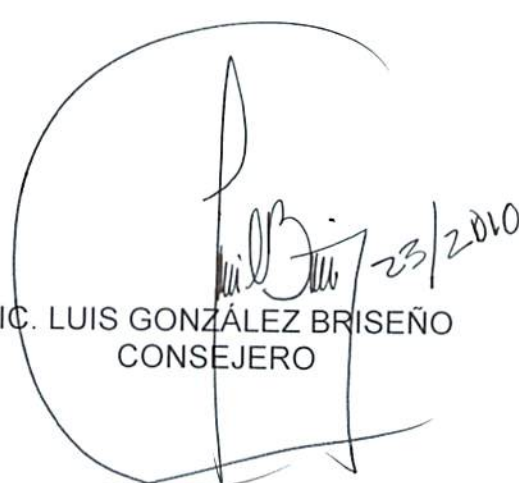
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 23/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GONZALEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

